

Artículo 2°: Establécese en todo el territorio nacional una veda indefinida de hembras ovígeras de las siguientes especies: Jaiba peluda (Cancer setosus), Jaiba marmola (Cancer edwardsii) y Jaiba mora (Homalaspis plana).

Artículo 3°: Fíjese en todo el territorio nacional una talla mínima de extracción de 120 mm de ancho cefalotorácico para las especies de jaibas mencionadas en el Artículo 2°, medidas entre los bordes externos del sector más ancho de la caparazón.

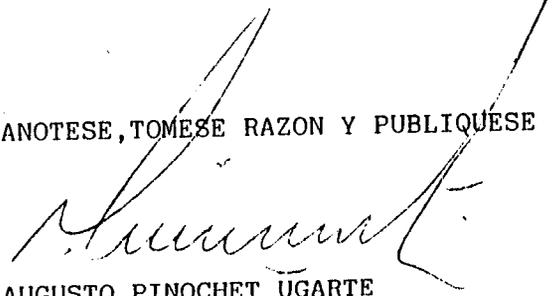
Artículo 4°: Establécese en todo el territorio nacional, que el transporte de las especies de jaibas en estado natural señaladas en los artículos 1° y 2°, sólo podrá realizarse con ejemplares vivos enteros y, el transporte de carne de jaiba requerirá de Guías de Libre Tránsito.

Artículo 5°: Prohíbese, en consecuencia, la extracción, tenencia, industrialización, comercialización y transporte en contravención a las normas que establece el presente decreto.

Artículo 6°: La infracción a lo dispuesto en el presente decreto será sancionada en conformidad al procedimiento y con las penas que contempla el DFL N° 5, de 1983.

Artículo 7°: Deroga Decreto Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción N° 398 del 11 de octubre de 1989.

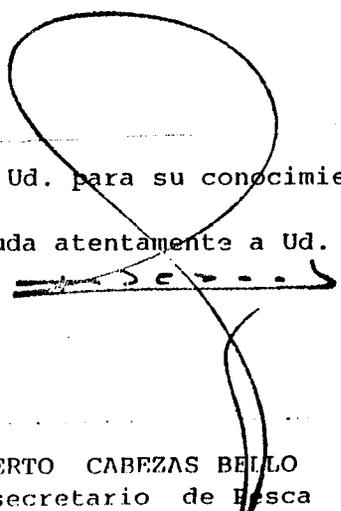
ANOTESE, TOMESE RAZON Y PUBLIQUESE


AUGUSTO PINOCHET UGARTE
Capitán General
Presidente de la República


PEDRO LARRONDO JARA
Contraalmirante
Ministro de Economía
Fomento y Reconstrucción

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.

Saluda atentamente a Ud.


ROBERTO CABEZAS BELLO
Subsecretario de Pesca

